

---- **NÚMERO: (16) DIECISÉIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **89/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 110/2017, instruido a ***** ***** *****, por el delito de **LESIONES A TÍTULO DOLOSO**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“ **PRIMERO.** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. **SEGUNDO.** En esta fecha, se juzga que ***** ***** *****, es penal y materialmente responsable del delito de **LESIONES DOLOSAS** en agravio de ***** ***** *****; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **110/2017**, de la Estadística de éste Juzgado de Primera instancia de lo Penal, antes **82/2016**, de la estadística del extinto Juzgado Segundo de Primera instancia de lo Penal, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.** Se condena al sentenciado ***** ***** *****, cumplir una sanción*

*doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES ...***

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por

constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa penal se hacen consistir en que el día veintiocho de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las tres horas, el sujeto pasivo cuando llegó a su domicilio en compañía de su concubina, ésta recibió una llamada a su teléfono celular, al contestar le manifestó que se trataba del sujeto activo, quien la acosaba a través de las redes sociales, escuchando por el altavoz cosas ofensivas a su persona; por lo que molesto se trasladó a casa del activo, quien salió portando un bate, con el cual le propinó varios golpes, fracturándole el antebrazo y los dedos de la mano derecha, cayendo al suelo, donde lo siguió golpeando en cabeza y espalda, interviniendo la concubina del pasivo, para que lo dejara de golpear. Posteriormente, el pasivo se fue manejando hasta el hospital, a fin de recibir atención médica, siendo intervenido quirúrgicamente.-----

---- Por tales hechos, el Juez de Primera Instancia, declaró a *****
***** ***, penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínima, por lo que le impuso la pena de cuatro años, nueve meses de prisión y multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), atendiendo a lo que establecen los artículos 320, fracción II, 321 y 322, fracción II, del Código Penal en vigor. Así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño,

dejando a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer en ejecución de sentencia y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende únicamente la inconformidad por parte del acusado ***** ***** ***** .-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** El defensor público del sentenciado en la audiencia de vista celebrada a las diez horas con quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, expresó lo siguiente:-----

*“Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a los expedientes de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de lesiones, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** ***** , según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valorice debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución*

correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal.”

---- Es inoperante lo manifestado por quien defiende; se arriba a tal conclusión en virtud de que, de su lectura se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y solo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran el delito de lesiones, ni la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en su comisión.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo inoperante de las manifestaciones que en vía de agravio expresó el defensor público, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria en Materia Penal advierte un agravio que debe hacerse valer en beneficio del acusado ***** *****, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de primera instancia estimó acreditado el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 y sancionado por los diversos 320, fracción II, 321 y 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respecto de los cuales en un primer momento conviene precisar en que consisten:-----

“Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.-...

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.”

“Artículo 321.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.”

“Artículo 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

I.- ...

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima”.

---- En primer término, respecto a los dispositivos 320, fracción II, y 321 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, hipótesis que el Juez de la causa consideró demostradas, tomando en cuenta los datos obtenidos de los medios de convicción y que de manera especial lo es del dictamen médico previo de lesiones¹, practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, concluye que el ofendido ***** , presenta lesiones que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, luego entonces el resultado de la referida experticia evidencia que no es posible aplicar simultáneamente los artículos en cuestión, porque son preceptos que parten de supuestos inconciliables, ya que el primero se refiere a lesiones que no ponen en peligro la vida, en tanto que el segundo menciona precisamente a lesiones que sí generan ese peligro.-----

---- En efecto, tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida, la penalidad correspondiente puede agravarse a virtud de las consecuencias que pudieran resultar a la víctima, el tiempo de curación no tiene influencia específica agravatoria de la penalidad, porque este tiempo sirve como índice regulador de la pena únicamente tratándose de las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido.-----

1 Visible a folio 19, debidamente ratificado a fojas 252 a la 254 del expediente..

---- Lo anterior, encuentra apoyo en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que dicen:-----

“LESIONES, PENALIDAD POR EL DELITO DE. Si bien tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida, la penalidad correspondiente puede agravarse a virtud de las consecuencias que pudieran resultar a la víctima, el tiempo de curación no tiene influencia específica agravatoria de la penalidad, porque este tiempo sirve como índice regulador de la pena únicamente tratándose de las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido”.

“LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). No es posible aplicar simultáneamente los artículos 265 y 269 de la ley punitiva local, porque son preceptos que parten de supuestos inconciliables, ya que el primero se refiere a lesiones que no ponen en peligro la vida, en tanto que el segundo se refiere precisamente a lesiones que sí generan ese peligro”.

---- En ese mismo orden de ideas, debe decirse, que si las lesiones que el acusado infirió al ofendido fueron de las que ponían en peligro la vida en esas condiciones, la pena adecuada es la correspondiente entre el mínimo y el máximo que establece la disposición legal aplicable, la cual no agrava la situación del reo con mayor penalidad cuando las lesiones curen antes de quince días o después de ese lapso, a que hace alusión el numeral 320, fracción II, del ordenamiento en cita; de otro modo, faltaría la exactitud constitucional en la aplicación de la ley penal.-----

---- Criterio que se ve reflejado en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

2 DATOS DE LOCALIZACIÓN: Registro digital: 294249 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV, página 1873 Tipo: Aislada

DATOS DE LOCALIZACIÓN: Registro digital: 802907 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen III, Segunda Parte, página 117 Tipo: Aislada

“LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. Si las lesiones que el quejoso infirió al ofendido fueron de las que ponían en peligro la vida en esas condiciones, la pena adecuada es la correspondiente entre el mínimo y el máximo que establece la disposición legal aplicable, la cual no agrava la situación del reo con mayor penalidad cuando las lesiones curen antes de quince días o después de ese lapso”³.

---- De ahí que, resulta ilegal la determinación de la autoridad jurisdiccional que incrementa la pena básica correspondiente al delito de lesiones que ponen en peligro la vida, luego la que concierne a la lesión simple en razón del tiempo de su curación y, a su vez, aplicar el aumento indicado en el citado artículo 320, fracción II, habida cuenta que, de proceder de esa manera, se sancionaría al acusado como si hubiera cometido también el delito de lesiones simples, lo que en el presente caso no aconteció.-----

---- Finalmente, este Tribunal de Alzada afirma en cuanto a la agravante del delito de lesiones, prevista en el artículo 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que contrariamente a lo sostenido por el resolutor de origen no se acredita en autos, virtud a que no es bastante la única opinión inicial del perito médico ***** , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que concluye que el ofendido ***** presenta lesiones que por su naturaleza tardan más de quince días en sanar, ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz visible y perpetua en la cara y producen disminución parcial temporal de las funciones propias de ambos miembros torácicos (brazos), porque

3 DATOS DE LOCALIZACIÓN: Registro digital: 295930 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 1445 Tipo: Aislada.

para estimar la evolución de las lesiones, el debilitamiento de los órganos, es menester que obre en autos el dictamen definitivo de lesiones, así como la diligencia de fe judicial de lesiones, a fin de estimar la evolución de las heridas causadas en la humanidad del ofendido; y si de autos no aparece dato alguno que venga a precisar esas circunstancias, la pena que aplicó el juzgador de primer grado fue indebidamente, puesto que la fracción II, del artículo 322, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, establece el agravamiento de la pena en el delito de lesiones, cuando con motivo de éstas, se produzca en la víctima un debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros.-----

---- Ahora bien, para que la agravante de referencia sea procedente, es necesario que los efectos de esas lesiones, produzcan perjuicios permanentes y no temporales; así se deduce interpretando armónicamente la citada fracción con las diversas I y III del dispositivo aludido, pues en ellas se prevé, respectivamente, el agravamiento de la pena, cuando la lesión deje al ofendido una cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares, o bien, cuando se produzca enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o produzca incapacidad total y permanentemente para trabajar; de lo anterior se sigue que en las fracciones de referencia, se establece el agravamiento de la sanción correspondiente en situaciones que causan en la víctima efectos permanentes, por lo tanto, el mismo criterio debe seguirse para interpretar la fracción II en comento.-----

---- Resultando aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVAMIENTO DE LA PENA. LAS LESIONES PRODUCIDAS DEBEN DEJAR SECUELAS PERMANENTES PARA QUE PROCEDA EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). La fracción II, del artículo 322, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, establece el agravamiento de la pena en el delito de lesiones, cuando con motivo de éstas, se produzca en la víctima un debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros; ahora bien, para que la agravante de referencia sea procedente, es necesario que los efectos de esas lesiones, produzcan perjuicios permanentes y no temporales; así se deduce interpretando armónicamente la citada fracción con las diversas I y III del dispositivo aludido, pues en ellas se prevé, respectivamente, el agravamiento de la pena, cuando la lesión deje al ofendido una cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares, o bien, cuando se produzca enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o produzca incapacidad total y permanentemente para trabajar; de lo anterior se sigue que en las fracciones de referencia, se establece el agravamiento de la sanción correspondiente en situaciones que causan en la víctima efectos permanentes, por lo tanto, el mismo criterio debe seguirse para interpretar la fracción II en comento”.⁴

--- En ese tenor, contrariamente a lo sostenido por el resolutor de origen, este Órgano Revisor determina en esta instancia que el delito que se encuentra plenamente demostrado en autos, es el de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- A efecto de respetar la garantía de legalidad en favor del acusado ***** , esta autoridad procede a subsanar dicha omisión en los siguientes términos.-----

---- **QUINTO:- Acreditación del delito.**-----

⁴ DATOS DE LOCALIZACIÓN: Registro digital: 205173, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XIX.2o.3 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 333 Tipo: Aislada

---- Ciertamente, el delito que quedó acreditado en los autos del proceso penal de origen es el delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imputado al acusado ***** preceptos que literalmente establecen:-----

“**Artículo 319.**- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”.

“**Artículo 321.**- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.”

---- De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito:-----

---- a). Una acción consistente en inferir un daño a otro.-----

---- b). Que dicho daño deje un vestigio o altere su salud física o mental.-----

---- El **primero** de los elementos, consistente en que se infiera a otro un daño, se encuentra acreditado con las siguientes constancias:-----

---- Con el contenido de la denuncia formulada por ***** el treinta de julio de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que hizo del conocimiento de la autoridad, lo siguiente:-----

*“...Que desde hace tiempo la persona denunciada ha estado acosando a mi concubina ***** , por mensajes de la red social denominada Facebook, así como por teléfono, en el sentido de que quiere estar con ella, me comenta que a él lo conoce por el facebook por que esa persona lo agrego y desde ese momento no la ha dejado en paz, siendo el caso que esa*

*madrugada el día 28 de Julio del año en curso como a las tres de la mañana, íbamos llegando a casa en compañía de mi concubina ***** ya que veníamos del Juega Juega, siendo el caso que mi concubina recibió una llamada a su teléfono celular, del celular de ***** siendo el *****; y mi concubina me enseñó su teléfono y me dijo mira ese hombre del facebook otra vez, contesto mi concubina y lo puso en altavoz y esta persona le decía mamacita, la empezó acosar a molestarla diciéndole cosas ofensivas que por respeto no me atrevo a decir por educación, siento este el caso que me moleste, y le pregunte que donde vivía y me llevo hasta su casa, lugar hasta donde llegue preguntando por el, salió esta persona y tome una botella de vidrio y el saco un bate de aluminio primeramente me tiro un batazo y donde metí mi brazo izquierdo para que no me pegara y debido a ese golpe se me quebró el antebrazo, después me tiro otro batazo y me metí la mano y debido a ese golpe me fracturo los dedos de la mano derecha, posteriormente caí al piso y me empezó a pegar en la cabeza en la nuca, así como mi espalda, y mi concubina bajo a gritarle que ya me dejara en paz, logrando quitármelo de encima, mi concubina le grito y le dio una cachetada a ***** entre ***** y mi concubina me cargaron y me subieron a bordo de mi vehículo ***** de color ****, cuatro puertas, de ahí ***** se quedo en su casa y me fui manejando al hospital de la Cruz Roja, ya que estaba perdiendo mucha sangre de mi cabeza, como quieras maneje mientras mi concubina me iba deteniendo el sangrado con su mano, al llegar al hospital recibí atención medica, y tuve que ser intervenido quirúrgicamente, ya que presentaba un abundante sangrado en mi cabeza así como fracturas en mis dos brazos, es por lo cual denunció a esta persona por el delito de lesiones, amenazas y/o lo que le resulte; Así mismo apenas hasta el día de hoy fui dado de alta del hospital de la Cruz Roja y de dichas lesiones gaste la cantidad*

*aproximada de \$15,000 quince mil pesos, con lo cual lo acredito con recibo de honorarios médicos, así como servicios de análisis clínicos con número de factura ***** de fecha 29 de Julio del 2015, factura número ***** de fecha 30 de Julio del año en curso así como diagnósticos con número de factura ***** de fecha 30 de Julio del año en curso, factura número ***** de fecha 30 de Julio del año en curso, servicios médicos quirúrgicos con número de factura ***** de fecha 30 de Julio del año en curso, reporta de resultados expedido por el Hospital de Especialidades así como diversos pagos de curaciones con número de recibos: *****, *****, *****, *****, ***** expedidos por el Hospital de Especialidades y la Cruz Roja, de los cuales exhibió en originales dejando copias simples para su cotejo y certificación por lo que solicito se le cite a esta persona ya que temo por integridad y lo hago responsable de que lo me suceda en mis bienes y mi familia, siendo todo lo que tengo que manifestar ...” .*

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento legal, al tratarse de una persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias especiales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo relatado fue producto de su invención, lo que lleva a considerarlo persona proba e imparcial, que no obra en autos dato alguno que demuestre lo contrario, conociendo los hechos por ser quien sufrió la afectación directa,

que concuerda con el material restante y por sí sola representa indicio que apunta hacia la causación de un daño en su salud física produciéndole alteraciones que le han dejado vestigios, inferidos por motivos y causas ajenas a su voluntad.-----

---- Se desprende de lo expresado por el ofendido ***** que aproximadamente a las tres de la mañana del veintiocho de julio de dos mil quince, iba llegando a su casa en compañía de su concubina ***** , cuando ésta recibió una llamada a su celular, por parte del acusado ***** ***** , al mostrarle el teléfono le dijo “*mira es el hombre del facebook otra vez*”, por lo que al contestar lo puso en altavoz y ésta persona empezó a acosarla, diciéndole palabras ofensivas, razón por la que él se molestó, y se dirigió junto con su concubina al domicilio donde vivía el acusado, lugar donde llegó preguntando por él, al salir ésta persona, él tomó una botella de vidrio y ***** ***** ***** sacó un bate de aluminio quien primeramente le tiró un batazo y metió el brazo izquierdo para que no le pegara y debido a ese golpe se le quebró el antebrazo, después le dio otro batazo y al meter su mano derecha, le fracturó los dedos. Posteriormente, cayó al piso y el acusado le empezó a pegar en la cabeza y en la nuca, así como en la espalda, y su concubina bajó a gritarle que ya lo dejara en paz, logrando quitárselo de encima, luego lo llevaron a recibir atención médica.-----

---- Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dicen:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es

inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado ⁵”

---- Se concatena lo anterior, con lo declarado por el acusado *****
 *****⁶, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el ocho de septiembre de dos mil quince, en la que en esencia manifestó lo siguiente:-----

*“... Que el día veintiocho del mes de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro y media de la mañana que me encontraba en el domicilio de mi abuela ubicado en calle ***** número **** de la colonia ***** , yo estaba descansando dormido, cuando escuche que frente a mi domicilio estaban patinando llanta, motivo por el cual me levante y salí del domicilio percatándome que era *****
 ***** mismo que se encontraba a bordo de su auto ***** de **** color ****, junto con ***** , el estaba puchando el portón de forja de mi domicilio ubicado en calle ***** ****, después de varios intentos lo rompió de donde cierra, ingreso con su vehículo a la galería de mi casa, y comenzó a pegarle y empujar mi vehículo marca ***** cavalier de color **** modelo ****, yo salí de la casa de mi abuela y me fui para mi domicilio y le dije a ***** que problema traía, fue entonces que ***** se bajo de su carro con una botella de vidrio en sus manos y comenzó a decir, “ahí te traigo a esta pinche vieja, hijo de tu puta madre, para que te quedes con ella” en ese momento fue que me aventó unas botellas, yo las esquive, después ***** quebró una de sus botellas y me tiro unos tajos con la botella quebrada, yo la esquive y si le tire un golpe con mi puño en su cara, el se cayó al suelo y como ya estaba harto y cansado de todas las veces que *****
 ***** ha ido en las madrugadas a mi casa y me*

5 Criterios que aparecen publicados en las páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, del tomo dos, parte tribunales colegiados, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, e identificadas, respectivamente como tesis seiscientos uno y seiscientos cuatro.

6 Visible a fojas 28 frente y reverso y 29 de los autos.

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas setenta y setenta y tres que dicen:-----

“CONFESIÓN DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.”

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”.

---- Tales medios de prueba conducen a esta autoridad a tener por demostrado plenamente el primero de los elementos de la descripción típica del delito de lesiones, previsto en el artículo 319 y sancionado conforme al numeral 321 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo que concierne al **segundo** de los elementos del ilícito en cuestión, consistente en que dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental, se acredita con los medios de prueba que sirvieron para acreditar el primero de los elementos del delito, pero además con las siguientes probanzas:----

---- Con la diligencia de fe ministerial de lesiones, de treinta de julio de dos mil quince, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador quien actuó asistido con Oficial Ministerial, dio fe de que el ofendido *****
presentó⁷:-----

“...Herida lineal suturada de aproximadamente diez centímetros en región occipital y debajo de esta se aprecia otra herida lineal con huellas de sutura en forma

⁷ Visible a fojas 4 vuelta y 5 del expediente de origen.

horizontal de aproximadamente cinco centímetros de largo, así como también alrededor de esa área presenta un hematoma rojizo, múltiples hematomas en hemitorax así como en ambos homoplatos, ambos costados, hematomas en antebrazo izquierdo, así como también se aprecia un gran hematoma en la región baja del pómulo izquierdo, que abarca hasta el cuello, se aprecia una especie de férula en brazo izquierdo, refiriendo fractura de antebrazo y muñeca, y en el brazo derecho, también presenta un vendaje con férula en los dedos anular y meñique, que abarca hasta la muñeca, refiere dolor para la masticación...” (sic).

---- Diligencia anterior que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido realizada por el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su oficial ministerial, investido de fe pública y con las formalidades de ley y que es apta para corroborar la existencia del daño causado a la humanidad del ofendido.-----

---- Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica e la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha

institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.” (Consultable en la página sesenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168 Segunda Parte, correspondiente a la Séptima Epoca).⁸

---- La descrita evidencia se fortalece al corroborarse con el dictamen médico previo de lesiones⁹, practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que estableció haber examinado a ***** , en cuya anatomía detectó lo siguiente: -----

*“...I. **EVIDENCIAS.** Se trata de una persona de sexo masculino, quien a la exploración física se encuentra: consciente, alerta, ubicado en las esferas cognitivas, con memoria retrograda y anterograda aparente integras, quien presenta traumatismo craneoencefálico en la parte posterior de la cabeza con presencia de dos heridas contuso cortantes de 4 y 8 centímetros de longitud, así como, hematoma en el hemirostro izquierdo, con edema de la región de la mandíbula, con limitación de la apertura de la boca, así como, hematoma en el área del escaleno izquierdo, además de hematoma en el costado izquierdo, de 8 centímetros de diámetro, así como, hematoma en la región de la escapula derecha, hematoma en el brazo izquierdo de 12 centímetros de diámetro, fractura de radio*

8 Tesis publicada en la página doscientos ochenta, Tomo XI, febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación.

9 Visible a folio 19, debidamente ratificado a fojas 252 a la 254 del expediente..

*izquierdo, además de fractura del tercio medio del quinto dedo de la mano derecha, refiere dolor difuso en el abdomen... VI.- CONCLUSIONES. *****
 PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, PONEN EN PELIGRO LA VIDA, NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y PERPETUA EN LA CARA Y PRODUCEN DISMINUCIÓN PARCIAL TEMPORAL DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE AMBOS MIEMBROS TORACICOS (BRAZOS)...”*

---- Al dictamen pericial en comento se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que la emisión del mismo, proporciona a esta autoridad, información sobre las lesiones que presentaba el ofendido, circunstancia para la que se requiere conocimientos especiales en la materia, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, por el contrario la experticia en comento fue debidamente ratificada por el perito que la emitió, en la diligencia de siete de diciembre de dos mil veinte¹⁰, celebrada ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley.-----

---- En tales condiciones, el dictamen en comento cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

¹⁰ Visible a fojas 252 a la 254 del expediente de origen.

---- El valor probatorio otorgado al dictamen se soporta también en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:-----

“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.”¹¹

---- Medio de prueba, con el cual se demostró que el daño ocasionado por el activo al ofendido, dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física; lo que constituye acreditado el segundo de los elementos que integran el ilícito que nos ocupa.-----

---- Por tanto, con los mencionados medios de prueba examinados permiten concluir que en la madrugada del veintiocho de julio del año dos mil quince, el ofendido ***** llegó a su domicilio en compañía de su concubina, cuando ésta recibió una llamada a su teléfono celular, al contestar le manifestó que se trataba del sujeto activo, quien la acosaba a través de las redes sociales, escuchando por el altavoz cosas ofensivas a su persona; por lo que molesto se trasladó a casa del activo, quien salió portando un bate, con el cual le propinó varios golpes, fracturándole el antebrazo y los dedos de la mano derecha, cayendo al suelo, donde lo siguió golpeando en cabeza y espalda, interviniendo la concubina del pasivo, para que lo dejara de golpear, ocasionándole diversas lesiones en el antebrazo izquierdo, los dedos de la mano derecha, en la cabeza y en la nuca, así como en la espalda, acción dolosa constitutiva del delito de lesiones.-----

¹¹ Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, visible a página 512.

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** En lo relativo al tema de la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de ***** *****, se encuentra debidamente acreditada como autor material en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado.-----

----- En relación con esa decisión judicial, esta Sala la comparte, con la salvedad de que, como se dijo, en el presente asunto no se demostró la existencia del dispositivo 320, fracción II, y la circunstancia agravante del delito, prevista en el artículo 322, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior, es así en virtud de que en la causa penal de origen obra el siguiente material probatorio que es eficaz y suficiente para justificar tal extremo, el que ya fue debidamente examinado y su contenido transcrito, aspectos que se tienen por reproducidos en el presente apartado con el fin de evitar repeticiones innecesarias.----

---- Con la imputación directa que hace el ofendido ***** *****, el treinta de julio de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la que se desprende que aproximadamente a las tres de la mañana del veintiocho de julio de dos mil quince, cuando llegó a su domicilio en compañía de su concubina ***** *****, ésta recibió una llamada a su teléfono celular, al contestar le manifestó que se trataba del acusado ***** *****, quien la acosaba a través de las redes sociales, escuchando por el altavoz cosas ofensivas a su persona, por lo que molesto se trasladó a casa del activo, quien salió portando un bate, con el cual le propinó varios golpes,

fracturándole el antebrazo y los dedos de la mano derecha, cayendo al suelo, donde lo siguió golpeando en cabeza y espalda, interviniendo la concubina del pasivo, para que lo dejara de golpear, causándole daños corporales en su integridad física.-----

---- Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, su relato es claro y preciso, así mismo se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos y en forma concreta la vista, siendo claro y preciso su declaración, sencilla, narrativa, no tendenciosa y por ende verosímil, y por último porque de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; además, por ser el denunciante, una víctima que sufrió en su persona el delito, y por ende le constan los hechos de los que se duele, la cual no se contradice con el resto de las pruebas, sino que armoniza en un enlace lógico y natural.-----

---- Concatenándose lo anterior, con la declaración del propio acusado *****¹², ante el Fiscal Investigador, el ocho de septiembre de dos mil quince, quien en relación a los hechos, declaró:-----

*“...Que el día veintiocho del mes de Julio del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro y media de la mañana que me encontraba en el domicilio de mi abuela ubicado en calle ***** número **** de la colonia *****, yo estaba descansando dormido, cuando escuche que frente a*

¹² Foja 28 frente y reverso y 29 de los autos.

*mi domicilio estaban patinando llanta, motivo por el cual me levante y salí del domicilio percatándome que era *****
 ***** mismo que se encontraba a bordo de su auto
 ***** de ***** color ****, junto con *****
 el estaba puchando el portón de forja de mi domicilio
 ubicado en calle ***** ****, después de varios
 intentos lo rompió de donde cierra, ingreso con su vehículo
 a la galería de mi casa, y comenzó a pegarle y empujar mi
 vehículo marca ***** de color **** modelo ****,
 yo salí de la casa de mi abuela y me fui para mi domicilio
 y le dije a ***** que problema traía, fue entonces que
 ***** se bajo de su carro con una botella de vidrio en sus
 manos y comenzó a decir, “ahí te traigo a esta pinche vieja,
 hijo de tu puta madre, para que te quedes con ella” en ese
 momento fue que me aventó unas botellas, yo las esquive,
 después ***** quebró una de sus botellas y me tiro unos
 tajos con la botella quebrada, yo la esquive y si le tire un
 golpe con mi puño en su cara, el se cayó al suelo y como
 ya estaba harto y cansado de todas las veces que *****
 ***** ha ido en las madrugadas a mi casa y me
 molesta, me amenaza, agarre un pedazo de un tubo de
 una pata de silla, y le di varios golpes en diferentes partes
 de su cuerpo, hasta que ***** me dijo que lo
 dejara, yo deje de pegarle y fue que ***** se levanto se
 subió a su vehículo después ***** también se
 subió al carro y se fueron de mi domicilio...”*

--- De lo anterior se desprende que el acusado acepta ser la persona que efectivamente el día de los hechos causó daños corporales en la integridad física del ofendido *****; por lo que dicha declaración cuenta con valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y constituye confesión por tratarse de una aceptación lisa y llana de la propia responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo,

dicho de otra manera, consistente en la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación que reúne los requisitos exigidos por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas debido a que proviene de persona mayor de dieciocho años, con conocimiento pleno, fue rendida ante una autoridad competente como es el Ministerio Público y en presencia de quien designó como su defensora la licenciado ******, se refiere a hechos propios, y no se aprecia que se hubiere obtenido mediante el empleo de coacción o violencia alguna.-----

---- De tal forma que, existen indicios suficientes que en su conjunto hacen prueba plena que justifican la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por ***** en la comisión del delito de lesiones dolosas, puesto que con pleno uso de razón infirió lesiones al ofendido ******, mismas que pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar, vulnerando con su actuar el bien jurídico protegido por la norma legal, justificándose la plena responsabilidad en la comisión del delito de lesiones dolosas, previsto y sancionado por los numerales 319 y 321 del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, de rubro siguiente -transcrita con antelación-:-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE

RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, esta Sala Unitaria no advierte alguna excluyente de responsabilidad a favor del sentenciado ***** *****, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, estuviera en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó a favor del procesado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el

orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- A su vez, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del procesado, toda vez que, no se desprende que hayan obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia que hayan ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al inferirle golpes al ofendido, esto sin justificación alguna, por lo que, en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el acusado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Así las cosas, esta Sala Unitaria, considera acreditada la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de lesiones, previsto por el artículo 319 y sancionado por el numeral 321, del Código Penal Vigente en el Estado, en perjuicio de *****.

---- **SÉPTIMO:- Estudio de la individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena a imponer al sentenciado ***** *****, respecto de lo cual, este Tribunal acorde con lo destacado por el Juez de primer grado, ubicó a dicho acusado, en un grado de culpabilidad mínimo, en términos de lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el que a la letra señala:-----

“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO.- Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO.- La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hechos, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO.- El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO.- Para determinar el grado de culpabilidad, también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO.- Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO.- En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restante, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará pena hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO.- El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”

---- Ahora bien, sin tomar en consideración los siguientes aspectos:-----

----1) La naturaleza dolosa de la acción.-----

---- 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----

---- 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----

---- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.----

---- 5) El comportamiento precedente del acusado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,-----

---- 6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

---- Esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que es correcto el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al acusado *****

***** ***** , lo anterior, por haber sido determinado mediante un

juicio de reproche, según el cual, se establece que el sentenciado bajo las circunstancias y características del hecho, tuvo la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, aunado a las condiciones personales del acusado, pero no para castigarlo exclusivamente en función de su personalidad, sino para conocer de la mejor manera posible las circunstancias que lo llevaron a cometer las conductas delictivas antes citadas y basar así, de manera congruente, el grado de reproche que le corresponde en lo particular; es por lo cual, se considera correcto dicho grado de culpabilidad, y al ser el mínimo, no es necesario mayor razonamiento; en virtud de que la sanción que le corresponde al acusado, por el delito cometido, es la mínima; y por tanto, al no existir una menor a ésta, resulta ser la que más le beneficia.-----

---- Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En las relatadas condiciones, el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado apelante es acertada.-----

---- Bajo esa tesitura es legalmente procedente imponer al acusado ***** ***** ***** , por el delito de lesiones, en agravio de ***** ***** ***** , la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, el juez de la instrucción, otorgó el beneficio al acusado de la cuarta parte de la pena, ello en términos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que la declaración emitida por el sentenciado fue considerada como una confesión plena, razón por la que se verificó el procedimiento sumario.-----

---- Por lo tanto, se le impone en definitiva a ***** ***** ***** , la pena de **DOS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**, la que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones.-----

---- En la inteligencia de que se deberá tomar en cuenta el tiempo que el acusado ***** ***** ***** , estuvo privado de su libertad por los presentes hechos que lo fue del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al tres de octubre de ese mismo año.-----

---- En ese sentido se modifica la sanción impuesta por el juez de origen a ***** ***** ***** .-----

---- Además, debe decirse que el tribunal primario procedió con apego a la legalidad, al resolver que es improcedente otorgarle al acusado el beneficio de la conmutación de la pena, que establece el artículo 109 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas, ya que la pena privativa de libertad que se le impuso

rebasa los dos años, que como requisito establece dicho dispositivo legal.-----

---- En relación con los beneficios sustitutivos de prisión que en favor de todo sentenciado establecen los artículos 108 y 112 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala tiene a bien no realizar pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no de los mismos, sin que ello se traduzca como transgresión a la garantía de defensa en favor del acusado.-----

---- Lo anterior no implica que el sentenciado se encuentre impedido para que en un futuro pueda solicitar el otorgamiento de dichos beneficios.-----

---- Y a fin de ilustrar lo antes anotado se tiene la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”¹³

13 La tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 160093, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.), Página: 679

---- **OCTAVO:- Reparación del Daño.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, este Tribunal de Alzada considera correcta la postura adoptada por el A quo, al condenar a dicho pago al acusado ***** , dejando a salvo los derechos de la víctima para que en ejecución de sentencia cuantifique el monto de la reparación del daño.-----

---- Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro: 175,459, Materia (s): penal Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página: 170, que en su rubro y contenido dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculcado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la

---- **SEGUNDO:-** Esta Sala con plenitud de jurisdicción, **modifica** la sentencia apelada de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, para los siguientes efectos:-----

---- **TERCERO:-** ***** ***** resulta penalmente responsable en la comisión del delito de lesiones, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO:-** En atención a lo expuesto en el punto resolutivo que antecede se impone a dicho acusado la pena de **DOS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN**, la que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones.-----

---- En la inteligencia de que se deberá tomar en cuenta el tiempo que el acusado ***** ***** estuvo privado de su libertad por los presentes hechos que lo fue del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete al tres de octubre de ese mismo año.-----

---- **QUINTO:-** Asimismo, queda firme el aspecto condenatorio de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa octava del presente fallo y se ordena la amonestación del sentenciado.-----

---- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 110/2017, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

versión pública de la resolución (16) dieciséis dictada el MARTES (15) QUINCE DE FEBRERO DE (2022) DOS MIL VEINTIDÓS por el licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (19) diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.